

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
25 NOV 2016	
Recibido.....	12.50.....Hs.
Exp. N°.....	32362.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**INCORPORACIÓN DE MEDICAMENTOS RICOS EN CANNABIDIOL  
EN EL FORMULARIO TERAPÉUTICO PROVINCIAL LEY 9524/84**

**ARTÍCULO 1.- Incorporación al Sistema de Salud Pública Provincial de los medicamentos ricos en cannabidiol y formas farmacéuticas derivadas.** Dispónese la incorporación al listado previsto en el artículo 1 de la ley N° 9524, denominado Formulario Terapéutico Provincial, de los medicamentos ricos en cannabidiol y formas farmacéuticas derivadas, de utilización obligatoria para la atención en los establecimientos médico-asistenciales dependientes del Ministerio de Salud y en el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS), para el tratamiento de patologías como epilepsia refractaria, cáncer, dolores crónicos, fibromialgia, glaucoma, esclerosis múltiple y toda otra patología, existente o futura, que la Autoridad de Aplicación de la presente ley considere conveniente.

**ARTÍCULO 2.- Reconocimiento del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS).** El Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) deberá incluir en su cobertura obligatoria, en un todo de acuerdo al artículo 1 de la presente ley, los medicamentos ricos en cannabidiol y formas farmacéuticas derivadas, sin costo alguno para sus afiliados que así lo requieran y deberá gestionar todos los trámites necesarios ante los organismos públicos intervinientes.

**ARTÍCULO 3.- Investigación.** El Ministerio de Salud, a través de los organismos pertinentes, promoverá estudios e investigaciones clínicas relacionadas con el uso de cannabidiol con fines terapéuticos, con la finalidad de profundizar conocimientos y crear nuevos saberes sobre su uso.

**ARTÍCULO 4.- Desarrollo y Producción Pública de Medicamentos.** El Ministerio de Salud promoverá y estimulará la producción pública de medicamentos a base de cannabidiol y formas farmacéuticas derivadas, a través de los laboratorios públicos existentes en el territorio provincial, de conformidad con las leyes nacionales N° 26688 y N° 27113 y normas complementarias.

**ARTÍCULO 5.- Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones, mencionadas solo a título ejemplificativo:

- a) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la presente ley;
- b) Implementar medidas que permitan contar con los recursos y modalidades terapéuticas adecuadas a las necesidades individuales y colectivas para las personas con algunas de la patologías mencionadas en el artículo 1;
- c) Coordinar acciones, realizar la gestión de autorizaciones, demás diligencias y



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

convenios necesarios, con los ministerios involucrados, con los efectores del Sistema Público de Salud, con el IAPOS, con los Colegios Médicos de la Primera y Segunda Circunscripción, con los Laboratorios Públicos Provinciales, con los Municipios y Comunas de la Provincia, con las Universidades Públicas Nacionales con sede en el territorio de la Provincia, con la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), con organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática de la presente ley y con otros organismos provinciales y nacionales que correspondan;

d) Realizar convenios con instituciones de investigación clínica en salud, Universidades Nacionales, laboratorios públicos nacionales, a fin de intercambiar información y cooperación para la realización de protocolos de investigación, guías de utilización, seguimiento de resultados en pacientes y producción de medicamentos ricos en cannabidiol, y también con organizaciones de la sociedad civil sean nacionales o internacionales;

e) Capacitar al personal que trabaja en los laboratorios públicos de la Provincia en los aspectos necesarios para lograr en el menor tiempo posible la producción pública de medicamentos ricos en cannabidiol;

f) Propiciar la difusión, concientización y el debate público sobre los aspectos relacionados con esta ley, a través de jornadas públicas y otras instancias de origen en la sociedad civil;

g) Promover ante el Consejo Federal de Salud y el Consejo Federal Legislativo de Salud, la coordinación de las políticas públicas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculadas a la temática de la presente ley; y

h) Realizar programas de sensibilización, concientización y capacitación dirigidos a los profesionales y demás trabajadores del Sistema Público de Salud, y a todo interesado en la temática.

**ARTÍCULO 6.- Recursos.** El gasto que demande la aplicación de la presente ley, será atendido con las partidas presupuestarias previstas en el presupuesto vigente.

**ARTÍCULO 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 24 de noviembre de 2016.**

  
D. Ricardo H. Paulichenco  
Secretario Legislativo  
CAMARA DE SENADORES



  
C.P. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES